

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE DIRECCION GENERAL EJECUTIVA Nº 038/2020**

La Paz, 28 de diciembre de 2020

**VISTOS:**

El Recurso Jerárquico interpuesto por la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL PAMPAS DE PADILLA, contra la Resolución Administrativa FPS/GDCH/Nº 026/2020 de 5 de agosto de 2020 del Gerente Departamental de Chuquisaca del Fondo Nacional de Inversión Productiva y Social, todo lo demás que ver convino y se tuvo presente.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante comunicación en el SICOES en fecha 30 de julio de 2019 se realizó la publicación del proceso de contratación "CONSTRUCCION SISTEMA DE RIEGO PAMPAS DE PADILLA (PADILLA): LOTE 2: RIEGO PAMPAS PADILLA - CONSTRUCCIÓN DE CANALES DE DISTRIBUCIÓN", expresando en su llamado a licitación que el Estado Plurinacional de Bolivia ha recibido un financiamiento del Banco Interamericano de Desarrollo para financiar parcialmente el Programa Nacional de Riego con Enfoque de Cuenca III – PRONAREC III, mediante el Contrato de Préstamo Nº 3699/BL-BO, contexto a partir del cual el FONDO NACIONAL DE INVERSIÓN PRODUCTIVA Y SOCIAL – GERENCIA DEPARTAMENTAL DE CHUQUISACA invita a los Oferentes elegibles a presentar ofertas cerradas.

Que mediante misiva de EZSHARE-1259272824-795 CAN/CBO/CA-2611/2019 de 1 de noviembre de 2019, el financiador realizando varias consideraciones respecto del contenido del Informe Complementario de Evaluación de Ofertas, informa que el Banco no tiene objeción a lo señalado por la Comisión de Calificación sobre la recomendación de la contratación de la Asociación Accidental Pampas de Padilla por haber dado cumplimiento a los requisitos exigidos en el documento de licitación, validación a partir de la cual fue emitida la NOTIFICACIÓN DE ADJUDICACIÓN Y SOLICITUD DE DOCUMENTOS PARA LA FIRMA DE CONTRATO FPS/GDCH/1154/2019 de 27 de noviembre de 2019, dirigida a la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL PAMPAS DE PADILLA, adjudicándole el proyecto "CONSTRUCCION SISTEMA DE RIEGO PAMPAS DE PADILLA (PADILLA): LOTE 2: RIEGO PAMPAS PADILLA - CONSTRUCCIÓN DE CANALES DE DISTRIBUCIÓN" – CODIGO DEL PROYECTO FPS 01-00005478, monto adjudicado Bs. 35.596.978,56 (Treinta y cinco millones quinientos noventa y seis mil novecientos setenta y ocho 56/100 Bolivianos) con una plazo de ejecución de 700 días calendario, notificada a la asociación adjudicada el 3 de diciembre de 2019.

Que ante diferentes cuestionamientos sobre la empresa Constructora ROYAL S.R.L. que actúa como líder asociada a la Empresa de Construcción y Consultoría LUZUL, formando ambas la Asociación Accidental Pampas de Padilla, dentro del proceso de contratación llegaron a suscribir el 1 de junio de 2020 un acta de negociación acordando: 1.- La Asociación Accidental solicitaría un anticipo equivalente al 10% como mínimo garantizando con una boleta a primer requerimiento; 2.- La Asociación Accidental otorgaría una garantía adicional mediante una boleta por Bs. 1.350.000 (Un millón trescientos cincuenta mil 00/100 bolivianos) con un plazo de vigencia hasta la entrega definitiva. 3.- Se acordó la presentación de la totalidad de las garantías, la documentación legal necesaria y actualizada para la suscripción del contrato hasta el 15 de junio de 2020.

Que la Gerencia Departamental del FPS – Chuquisaca comunico la suspensión de trámites para la firma de contrato, emitiéndose posteriormente la Resolución Administrativa FPS/GDCH/Nº 026/2020 de 5 de agosto de 2020 del Gerente Departamental de Chuquisaca, determinación que se amparó en el marco de los artículos 232, 235 numeral 1., de la Constitución Política del Estado; artículos 4 incisos a), c) y g) artículo 5 de la Ley 2341 del Procedimiento Administrativo; artículos 3, artículo 28 numeral IV del Decreto Supremo Nº 181 del Sistema de Administración de Bienes y Servicios;



resolviendo ANULAR OBRADOS hasta el Informe de la Comisión de Evaluación de 23 de septiembre de 2019 que recomendó la adjudicación a la Asociación Accidental Pampas de Padilla.

Que ante la determinación de la Gerencia Departamental de Chuquisaca el representante legal de la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL PAMPAS DE PADILLA interpuso recurso de revocatoria en fecha 19 de agosto de 2020, mismo que no fue resuelto por la autoridad responsable de la emisión; contexto bajo el cual fue interpuesto recurso jerárquico en fecha 29 de septiembre de 2020, ambos recursos interpuestos por Lizandro Nelson Azurduy como representante legal de la citada asociación accidental.

#### **CONSIDERANDO:**

Que el art. 232 de la Constitución Política del Estado establece que entre los principios que rige la función pública se encuentran los de competencia, responsabilidad y resultados.

Que el presupuesto de competencia es de previo y especial pronunciamiento, y tomando en cuenta el inciso d) del Artículo 3 de la Ley N° 2341 dispone que no están sujetos al ámbito de aplicación de esta Ley los Regímenes agrario, electoral y del sistema de control gubernamental, estableciendo además que se regirán por sus propios procedimientos, para el caso de los procesos de contratación corresponde la aplicación de la Ley N° 1178, el Decreto Supremo N° 0181, los Documentos Base de Contratación, disposiciones específicas en materia de contrataciones, las Leyes que aprueban convenios o contratos de crédito externo junto con las políticas de organismos financiadores.

Que por otra parte el inciso a) de la Disposición Adicional Primera del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003 que reglamenta la Ley N° 2341, establece que sin perjuicio de la aplicación supletoria del Procedimiento Administrativo General establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo y de las disposiciones contenidas en ese Reglamento, continuarán en vigencia los siguientes procedimientos especiales para la formación de actos de instancia, la imposición de sanciones a los administrados y la impugnación y ejecución de resoluciones, relativas a los Sistemas de Administración y Control de los recursos del Estado.

Que el proyecto "CONSTRUCCION SISTEMA DE RIEGO PAMPAS DE PADILLA (PADILLA): LOTE 2: RIEGO PAMPAS PADILLA - CONSTRUCCIÓN DE CANALES DE DISTRIBUCIÓN" en su proceso de contratación responde a una vertiente interna que se encuentra condicionado a los documentos de Datos de Licitación, aprobado bajo el régimen de las Políticas para la Adquisición de Bienes y Obras financiadas por el Banco Interamericano de Desarrollo-BID y por ende a las condiciones de orden técnico, legal y administrativas establecidas de forma previa de entero conocimiento de los potenciales proponentes antes de la presentación de sus propuestas, que por tratarse de licitaciones financiadas con recursos externos, resulta evidente que el régimen impugnatorio de la Ley N° 2341 no puede ser aplicado.

Que la imposibilidad legal y hasta conceptual de aplicar la Ley N° 2341 a los Procesos de Contratación y a los actos emergentes de los mismos desnaturalizaría la relación Contratante-contratado, confundiendo con la de Administración-administrado, consecuentemente para efectos de actos de impugnación deben aplicarse las Políticas para la Adquisición de Bienes y Obras financiadas por el Banco Interamericano de Desarrollo-BID, asimismo en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 90 y siguientes de las NB-SABS.

Que los criterios legales sobre competencia han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional a través de la Sentencia Constitucional 928/2012 de fecha 22 de agosto de 2012, Sentencia Constitucional Plurinacional 0071/2014 de 03 de enero de 2014, y Sentencia Constitucional Plurinacional 276/2015-S3 de 26 de marzo de 2015.

Que la incompetencia derivada de las normas legales desglosadas impide entrar al fondo del recurso jerárquico presentado en fecha 29 de septiembre de 2020 por Lizandro Nelson Azurduy como representante legal de la Asociación



Accidental Pampas de Padilla, empero bajo el marco de normas de control interno corresponderá asumir las determinaciones pertinentes tendientes a su correcta sustanciación en el ámbito de las normas del financiador BID y las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios.

Que el FPS Chuquisaca, no ha considerado el contexto competencial pertinente y aplicable al proyecto "CONSTRUCCION SISTEMA DE RIEGO PAMPAS DE PADILLA (PADILLA): LOTE 2: RIEGO PAMPAS PADILLA - CONSTRUCCIÓN DE CANALES DE DISTRIBUCIÓN", pues no considero la inaplicabilidad de la Ley N° 2341 en los Procesos de contratación, regulado por las Políticas para la Adquisición de Bienes y Obras financiadas por el Banco Interamericano de Desarrollo-BID, asimismo en lo pertinente la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales, conforme a lo establecido en el inciso d) del parágrafo II del Artículo 3 de la propia Ley N° 2341.

#### **CONSIDERANDO:**

Que el Fondo Nacional de Inversión Productiva y Social, creado mediante Decreto Supremo N° 25984 de 16 de noviembre de 2000, como entidad de derecho público, descentralizada, con personería jurídica propia, con autonomía administrativa, técnica y financiera, dependiente del Ministerio de Planificación del Desarrollo, constituida para contribuir al desarrollo económico y social en el marco de la Estrategia Boliviana de la Reducción de la Pobreza.

Que la Resolución Administrativa FPS/GDCH/N° 026/2020 de 5 de agosto de 2020 del Gerente Departamental de Chuquisaca, abrió la vía administrativa, empero no puede obviarse que no se consideró por la autoridad departamental y la empresa recurrente el ordenamiento administrativo desglosado, marco a partir del cual corresponde que la Máxima Autoridad Ejecutiva del Fondo Nacional de Inversión Productiva y Social, ejerza la medida correctiva pertinente, considerando que conforme la Ley 2341 en su art. 4 inciso c) el Principio de sometimiento pleno a la ley, manda a que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

Que la referida Ley de Procedimiento Administrativo, establece las normas que reglan la actividad administrativa, el procedimiento administrativo del sector público y la impugnación de las actuaciones administrativas que afecten derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados.

Que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 4 de la merituada Ley N° 2341, son principios generales de la actividad administrativa, el principio de imparcialidad, legalidad, presunción de legitimidad y jerarquía normativa; garantizando el debido proceso a los administrados de conformidad al principio de sometimiento pleno a la ley, sin perjuicio del control judicial posterior.

Que el Artículo 56, Parágrafo I de la norma citada, establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados, afecten, lesionen o pudieran causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos.

Que el Artículo 61 del mismo cuerpo legal, establece que los recursos administrativos, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el Artículo 11 de la presente ley.

Que el Artículo 66 de la precita norma legal, determina que contra la resolución que resuelva el recurso de revocatoria, el interesado o afectado únicamente podrá interponer el Recursos Jerárquico, actuación que cumplió la asociación



Oficina Central: Sopocachi – Calle Belisario Salinas N° 354  
Tel: 2-412474 – 2-411995

Fax: 2-413124 – Casilla 10713  
Web: [www.fps.gob.bo](http://www.fps.gob.bo)

La Paz - Bolivia

accidental recurrente, abriéndose la competencia de la Máxima Autoridad Ejecutiva para resolver el medio de impugnación, previa las consideraciones de competencia, para efectos de cumplir los presupuestos del acto administrativo.

Que considerando lo dispuesto en la Ley 2341 art. 68° parágrafo I. las resoluciones de los recursos jerárquicos, deberán definir el fondo del asunto en trámite y en ningún caso podrán disponer que la autoridad inferior dicte una nueva resolución.

**POR TANTO:**

La Directora General Ejecutiva del Fondo Nacional de Inversión Productiva y Social, en uso de sus atribuciones y facultades previstas por Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR TOTALMENTE** la Resolución Administrativa FPS/GDCH/N° 026/2020 de 5 de agosto de 2020 del Gerente Departamental de Chuquisaca, emitida dentro del Proceso de Contratación "**CONSTRUCCION SISTEMA DE RIEGO PAMPAS DE PADILLA (PADILLA): LOTE 2: RIEGO PAMPAS PADILLA - CONSTRUCCIÓN DE CANALES DE DISTRIBUCIÓN**" con CUCE 19-0287-04-969704-1-1, ello en razón de no haberse considerado que para la sustanciación debió el régimen de las Políticas para la Adquisición de Bienes y Obras financiadas por el Banco Interamericano de Desarrollo-BID, Ley 1178 y D.S. 181; resultando la consecuente inaplicabilidad de la Ley 2341.

**SEGUNDO.-** La **GERENCIA DE PROGRAMAS Y PROYECTOS** y la **GERENCIA DEPARTAMENTAL DE CHUQUISACA** bajo las Políticas para la Adquisición de Bienes y Obras financiadas por el Banco Interamericano de Desarrollo-BID, Ley 1178 y D.S. 181, gestionaran la no objeción del BID, para que aquella instancia defina la forma de continuar la gestión del proyecto "**CONSTRUCCION SISTEMA DE RIEGO PAMPAS DE PADILLA (PADILLA): LOTE 2: RIEGO PAMPAS PADILLA - CONSTRUCCIÓN DE CANALES DE DISTRIBUCIÓN**" con CUCE 19-0287-04-969704-1-1, considerando que las actuaciones y determinaciones asumidas no transgredan la normativa aplicable al proyecto, asimismo los resultados se encuentren acorde a las metas públicas del programa.

**TERCERO.-** Identificadas omisiones en la aplicación de normativa, se dispone la remisión de antecedentes a la autoridad sumariante para la determinación de las responsabilidades por la función pública que emerja contra los presuntos responsables.

**CUARTO.-** Queda encargada de la notificación, cumplimiento y ejecución de la presente Resolución, la Gerencia Departamental del FPS Chuquisaca.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

Arq. Rodney Cristina Perez Choque  
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA  
Fondo Nat. de Inversión Productiva y Social



Oficina Central: Sopocachi – Calle Belisario Salinas N° 354  
Telf.: 2-412474 – 2-411995

Fax: 2-413124 – Casilla 10713  
Web: www.fps.gob.bo

La Paz - Bolivia